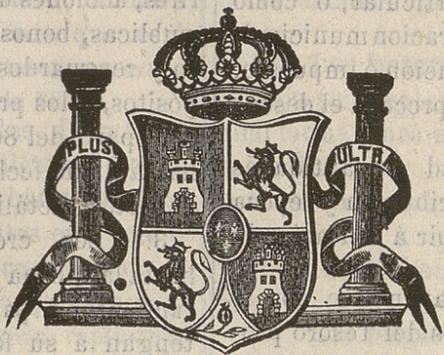


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General en Jefe da cuenta de que el dia 8 fué ocupado por fuerzas de la primera brigada, segunda division del segundo cuerpo de Ejército, el fuerte del valle de Heroso, observando que poco despues avanzaban fuerzas carlistas con el propio objeto.

Rechazadas estas, y reforzadas las nuestras al saber que el enemigo reconcentraba las suyas hacia aquel punto, se sostuvo bastante fuego, que dió por resultado se hicieran cuatro prisioneros, armados, causándoles algunos heridos, y teniendo por nuestra parte cinco de estos, pertenecientes á la clase de tropa.

El fuerte quedó ocupado por nuestros soldados; y aunque hay aviso de que se reunen entre Bernedo y Lagran siete ú ocho batallones carlistas, están tomadas las disposiciones convenientes para batirlos, sin dejar desatendido el fuerte de Herrera, así como Payueta y Moraza.

El mismo General en Jefe manifiesta saber por conducto fidedigno que el desaliento cunde cada dia mas entre los partidarios del carlismo, habiéndose negado abiertamente en Aramayona y otros pueblos á tomar las armas, á pesar de haber sido intimados por la Diputacion.

En Bernedo han sido fusilados dos individuos que intentaban presentarse, aumentando cada vez mas el número de los que desean acogerse á indulto. Se han presentado en Vitoria el Capellan del quinto batallon de Alava, cinco individuos del sexto, dos del primero y uno del batallon de Clavijo, todos armados.

El General Loma da parte de que las facciones reunidas del cabecilla Sebastian Campos, Ruperto Blanco

y Manuel Arce, compuestas de 250 infantes y 30 caballos, han sido sorprendidas y batidas en el pueblo de Herranz por la columna del Comandante Honorato, situada en el valle de Tovalina, y formada por la contraguerrilla de soldados del regimiento de Mallorca y 23 caballos de Albuera.

Despues de hora y media de fuego han sido derrotadas por completo dichas partidas, haciéndoles 12 muertos, entre ellos el citado cabecilla Campos, muchos heridos y dos oficiales prisioneros, cogiéndoles además siete caballos, varias armas de fuego y pertrechos de guerra. Por nuestra parte no hay que lamentar baja alguna.

La derrota de estas partidas es de gran importancia por las continuas vejaciones que causaban en los valles de Losa y Tovalina. Segun manifiesta el General Segundo Cabo de Burgos, la contraguerrilla de Guriezo fué atacada por el batallon cántabro, habiendo sido éste completamente rechazado.

Cataluña.—Por despacho del General Segundo Cabo se sabe que el Coronel Villalonga, con cuatro compañías de cazadores de Segorbe, sorprendió el dia 8 en la casa de campamento de Torruella á la partida de Ripoll, compuesta de 140 hombres, haciéndole 131 prisioneros, entre ellos el cabecilla citado, y 12 oficiales; cogiendo además cuatro caballos, 47 fusiles Remington, 30 Berdan y 25 de piston, así como 55 carteras. Por nuestra parte hubo tres heridos y dos contusos. El General en Jefe se hallaba dicho dia en Berga.

Presentados tres Jefes, cuatro oficiales y 179 voluntarios, contándose entre los primeros los Comandantes militares de San Quirse de Besora y Olot.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la de la Deuda é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion y el modelo que la acompaña, formulados por esos centros para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de débitos atrasados por contribuciones é impuestos devengados á favor del Tesoro hasta fin de Junio de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último, sobre condonacion y compensacion de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

Artículo 1.º Segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonacion y compensacion acordada por el mismo á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda á los correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870: siendo aplicables por distinto concepto y en diferente cantidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes á los Ayuntamientos, aun cuando sean en concepto de segundos, y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concecion de que se trata:

1.º Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las dos épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos periodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos, los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opcion al beneficio de la compensacion de los débitos que les resulten en ese concepto, las fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que se determina en el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes; y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá más adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonacion; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos de la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, segun procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensacion, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensacion.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonacion ni el de la compensacion á los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el art. 6.º

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonacion ni de la compensacion á los débitos que resulten á favor de partícipes, porque dichos beneficios son sólo aplicables, segun las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el *Boletín oficial*, y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar la compensacion á que el mismo les dá derecho.

Art. 11. Para optar al beneficio de la condonacion del 70 y del 50 por 100 respectivamente, segun las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio, deberán los contribuyentes á quienes el mismo artículo se refiere verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonacion y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensacion reciproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirijan respectivamente al Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar á la condonacion que les corresponda se comprometen á satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensacion.

Art. 14. Las solicitudes se registrarán en el acto de presentacion, y se decretarán por el Jefe de Administracion económica para que, instruido con la brevedad posible el expediente por la Seccion administrativa, se hagan constar en él los requisitos siguientes:

1.º Si el contribuyente lo es en el concepto de particular, ó como individuo de corporacion municipal.

2.º La contribucion ó impuesto, y la época de que proceda el descubierta.

3.º La cantidad ó cantidades que por cada contribucion y época corresponda percibir á la Hacienda y á los partícipes.

Y 4.º La forma en que por lo respectivo á cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la condonacion y compensacion, ó de sola compensacion, segun las disposiciones del Real decreto de 12 de Junio.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Seccion administrativa, y en los que se oirá á la Intervencion, acordarán si procede ó no la compensacion á que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida á la parte interesada á fin de que verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensacion. Si negativo, se pondrá tambien en conocimiento de los interesados para que puedan, si les conviene, acudir enalzada á la Direccion general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicándoles el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

Art. 16. Cuando el débito cuya compensacion haya sido acordada por el Jefe de Administracion económica corresponda á época en que la recaudacion de la contribucion de su procedencia estuviese ya confiada el Banco de España, se reclamarán por la Administracion al Delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para unirlos al expediente, los recibos talonarios referentes á dicho débito.

Art. 17. El importe que representen los recibos talonarios que los Delegados del Banco de España entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudacion sin perjuicio de considerarla como definitiva y de aplicarla á la cuenta de rentas públicas tan pronto como quede formalizada la compensacion y realizado el cobro de los recargos á que no alcanza dicho beneficio.

Art. 18. Son aplicables á la compensacion ó pago de sus débitos de que se trata:

1.º Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Junio de 1875 por inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100 en la parte líquida que corresponda abonar en metálico segun la época de los vencimientos, y los que en igual concepto deban satisfacerse á las corporaciones civiles como anticipaciones á cuenta.

2.º Los intereses de títulos al portador de la renta perpétua, obli-

gaciones del Estado por ferro-carri- riles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta dicha fecha 30 de Junio y por la parte á metálico que representen.

3.º Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan á su favor por cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha á metálico.

4.º Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos en circulacion por su valor nominal.

5.º Las facturas representativas de obligaciones del Estado por ferro-carri- riles, carreteras, obras públicas, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, amortizados hasta 30 de Junio por su valor nominal.

6.º Los resguardos de subastas de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de las de intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874 por las cantidades que representen á los cambios á que hubiesen sido admitidas.

7.º Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

8.º Los recibos procedentes de la requisita de caballos

Art. 19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya documentos al portador, y los valores amortizados que se apliquen á la compensacion, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que corresponda, con arreglo á las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas.

Art. 20. Las presentaciones de los valores se harán en relaciones duplicadas segun modelo adjunto, las cuales serán registradas en la Intervencion por numeracion correlativa, y comprobadas con los documentos que contengan: si tuvieren algun error, se devolverán corregidas á los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego á su admision y aplicacion.

Todos los documentos comprendidos en una misma relacion serán anotados por la Intervencion en su parte superior con una indicacion que exprese el nombre de la provincia y el número de registro en esta forma: *Albacete, número 1.º*

Esta indicacion servirá para que en el caso de ser devuelto algun documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administracion económica proceder segun corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos á la compensacion los resguardos de subastas de la Deuda

del personal, y del material y de valores ó intereses verificadas, conforme al decreto de 26 de Junio de 1874, deberán los interesados presentarlos ántes en las oficinas de la Direccion general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe líquido á que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Direccion general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensacion se comprobarán en la parte respectiva á su liquidacion, teniendo al efecto presentes la Intervencion las advertencias siguientes:

1.ª Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.ª Que los devengados desde 1.º de Julio de 1867 hasta fin de Julio de 1872 están sujetos al descuento del 5 por 100 por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.ª Que de los correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razon del impuesto, y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse á la compensacion.

4.ª Que de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.ª Que los intereses de los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensacion de que se trata.

6.ª Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razon del impuesto ni por otra causa.

7.ª Que los de resguardos de la Caja de Depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en el segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5 por 100 y 2.50 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.ª Que las asignaciones por cargas de justicia están tambien obligadas al impuesto en la proporcion siguiente:

Cinco por 100 desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.º de Octubre de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.000 á 1.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en las mayores de 1.000 pesetas id. id.

Veinte por 1000 en general desde 1.º de Julio de 1872 á fin de Junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte del recargo extraordinario desde 1.º de Julio de 1874 en adelante.

Art. 23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administración económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe líquido á metálico, expidiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo núm. 4.º de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873 para la admisión de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor y para canjear en su día por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se cargarán por el valor que representen con aplicación á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará *Resto á metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables*.

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el artículo 21 de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir también lo preceptuado en el art. 22 de la misma cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

Art. 26. Los recibos de la requisita de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedición de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero se permitirá la asociación de contribuyentes para facilitar su colocación.

Art. 27. No será obstáculo á la admisión de recibos de la requisita de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien se entenderá en este caso la operación sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administración económica de la provincia en que hubiesen sido expedidos, datando su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de data por

anticipaciones á Guerra en recibos de la requisita de caballos, dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la orden de 8 de Abril de 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensación, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido expedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el art. 23 de esta instrucción.

Los intereses que su caso correspondan á los valores en circulación se admitirán también á la compensación, á contar hasta el día en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

Art. 29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensación por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensación por capital é intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admisión.

Los vencimientos posteriores se admitirán también por el capital que representen y por el interés que les corresponda hasta el día del pago.

Art. 31. La admisión de los valores al portador, el de los recibos de requisita y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan «para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demás interesados,» cuyos nombres se determinarán, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

Art. 32. La admisión en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensación, excepto los títulos en circulación de la Deuda del personal á que se refiere el art. 35, producirá cargo á la Caja con aplicación á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su exacción.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se datarán en mo-

vimiento de fondos, remitiéndose á las oficinas que corresponda, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicación al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subastas á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 1.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Dirección del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente y la data que proceda con aplicación al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulación á la misma Dirección como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancelación, cargo por la Tesorería en remesas y data de amortización é intereses que corresponda.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortización y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Dirección del Tesoro como remesa á la Tesorería Central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisita de caballos se pasarán lo antes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalización, datándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipación á Guerra en recibos de la requisita de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán también al remesarlas las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Dirección general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el artículo

25 de esta instrucción, que debe devolverse á la Administración económica respectiva en la forma que determina el 21 de la de 27 de Noviembre de 1873, se pasará también á la sucursal de la Deuda ó de la Caja de Depósitos, según proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

Art. 34. Si por efecto de la admisión de valores en circulación hubiese que proratar intereses, sólo datarán las Administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiese admitido. Al formalizar su aplicación, la Tesorería Central ó la Caja de Depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de días posteriores al prorateo hecho en la Administración respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulación de la Deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicación á la contribución ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, expresando en la certificación que la justifique la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de *Papel de la Deuda y del Tesoro* por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el ingreso correspondiente, datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que enviarán los títulos relacionados con expresión de su número, serie, numeración é importe. La data de esta remesa se justificará en su día con la carta de pago de la Tesorería de la Deuda.

Art. 36. Los créditos pendientes de pago hasta fin de Junio último por cargas de justicia liquidadas y comprendidas en presupuestos que deban aplicarse á la compensación, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la nómina cuyo pago se halle abierto. Pero si esta fuese atrasada, las cantidades que correspondan á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensación se representarán con recibos de los interesados perceptores, con separación de nóminas, que ingresarán en Caja en representación del metálico y por el débito de la contribución ó impuesto que corresponda.

La Caja conservará estos recibos, relacionados por nóminas, y cuidará de que al abrirse el pago de cada uno se verifique la data de su importe con aplicación á la misma nómina, á la cual se unirán en equivalencia del recibo que cu

la partida correspondiente deba suscribir el respectivo interesado. Mientras no se verifique esta data, se cuidará también de designar en la clasificación de existencias de las actas de arqueo la que éste representa en dichos recibos.)

Cuando las cargas de justicia estén domiciliadas en distinta provincia, los interesados que deseen aplicar sus créditos á la compensación solicitarán de la Administración económica respectiva bastante á acreditar el importe de sus créditos, líquido á percibir, y el concepto y época de que procedan. Esta certificación la entregarán en la Administración económica de la provincia donde haya de verificarse la compensación para que por ella se formalice el ingreso correspondiente, y una data en concepto de movimiento de fondos por remesa á la Caja donde radique el pago de la obligación, á la que se dará inmediato aviso para que libre y envíe la carta de pago que haya de justificar el mandamiento de la remesa, y proceda en su día á las demás operaciones indicadas en los párrafos precedentes.

Desde el momento que una Administración económica libre certificación de débitos por cargas de justicia aplicables á la compensación suspenderá abonar al interesado las cantidades devengadas á que la certificación se refiera hasta que justifique la aplicación que haya hecho de dicha certificación, ó la devuelva sin uso á la misma Administración que la expidiera. En este último caso se decretará por el Jefe económico la anulación de dicho documento, que será cancelado, y se levantará la suspensión de los pagos.

Art. 37. La condonación que corresponda, según la época de que procedan los descubiertos, se dataará en cuentas y libros de rentas públicas, en concepto de bajas justificadas en disminución de los débitos. Para acreditar estas bajas se acompañarán á la cuenta respectiva los expedientes de su razón, de que se hará referencia en la relación del pormenor de dichas bajas.

A dichos expedientes se unirá uno de los ejemplares de la relación de valores presentados para la compensación, conservándose el otro en la Intervención de la Administración económica para los efectos que puedan convenir.

Art. 38. Si al tiempo de liquidar los débitos cuya condonación ó compensación se solicita se comprobara que estos débitos no estaban aplicados en cuentas en la proporción exacta de cuotas del Tesoro y recargos que representan los recibos pendientes, por haberse aplicado anteriormente la recaudación sin la exactitud debida, se procederá á instruir por separado del expediente de compensación el de la devolución de ingresos que sea necesari-

rio autorizar para traer á las cuentas los débitos en su aplicación verdadera. Estos expedientes, una vez terminada su instrucción, se cursarán á la Dirección general á que corresponda la contribución ó impuesto de su procedencia para la resolución ó tramitación que proceda.

Art. 39. Las dietas ó recargos que se causen, si los deudores dan lugar á que se proceda contra ellos por la vía de apremio, serán satisfechos á metálico; y en la misma forma se satisfará también en todo caso el premio de cobranza que respecto á cada una de las contribuciones é impuestos objeto de los débitos de que se trata se hallase establecido en el año de que los mismos débitos procedan.

Art. 40. Si al llevarse á efecto el procedimiento ejecutivo resultase plenamente justificada la completa insolvencia del deudor, los Jefes de las Administraciones económicas consultarán los expedien-

tes á la Dirección general del ramo para que por la misma se acuerde ó proponga al Ministerio de Hacienda, según proceda, la baja del débito en las cuentas de rentas públicas.

Art. 41. Se considerará en suspenso la responsabilidad administrativa de los deudores desde el momento en que entreguen á la Administración económica respectiva los valores destinados á la compensación; pero si estos no resultaren legítimos, y por esta causa hubiere que anular en todo ó parte la compensación, continuará en vigor aquella responsabilidad hasta que se verifique el cobro de los débitos.

Art. 42. Los Ayuntamientos á quienes por Real decreto de 17 de Abril último se autorizó para compensar sus débitos en la forma determinada por el mismo y por la instrucción de 18 de Junio próximo pasado podrán utilizar también los beneficios del Real decreto de 12 del

mismo mes en la proporción que les sean aplicables los débitos de las dos épocas de fin de Diciembre de 1850 y fin de Junio de 1870; pero no en lo que se refiera á descubiertos posteriores á esta última fecha, á los que únicamente serán aplicables los beneficios concedidos por el mencionado decreto de 17 de Abril é instrucción de 12 de Junio citado.

Art. 43. Las dudas que se ofrezcan en la inteligencia de la presente instrucción las consultarán las Administraciones económicas á los centros á quienes corresponda entender en su resolución según el objeto á que se refieran.

Madrid 23 de Setiembre de 1875. —El Director general de la Deuda, Augusto Amblard. —El Director general de Contribuciones, Fernando Cos-Gayon. —El Interventor general, J. R. de Oya.

Madrid 29 de Setiembre de 1875. —S. M. aprueba la presente instrucción. —Salaverría.

PROVINCIA DE.....

COMPENSACIONES.

Relacion de..... documentos que D..... presenta en la Administración económica de esta provincia para su admisión en pago de débitos á favor de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio é instrucción de 29 de Setiembre de 1875, á saber:

Docu- mentos.	Numera- cion espe- cial de cada uno.	PROCEDENCIA.	CLASE DE VALORES.	VENCIMIENTO.	Importe íntegro. — Pesetas.	Valor líquido apli- cable á la compensa- cion.	
1	175	Administracion de Cádiz.	Intereses 3 por 100 interior.	1.º de Julio de 1875..	500	316'66	
1	5.640	Direccion de la Deuda.	Idem ferro-carriles.	1.º de Enero de 1874.	600	380	
1	874	Idem del Tesoro.	Idem bonos.—Primera série.	1.º de Enero de 1875.	400	400	
	Etc.						
3 DOCUMENTOS.					IMPORTE TOTAL.	1.500	1.096'66

Importe íntegro de los documentos á que se refiere esta relacion, mil quinientas pesetas.

Idem líquido aplicable á la compensación, mil noventa y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE.....

Los documentos comprendidos en esta relacion han sido aplicados al pago por débitos por la suma de su importe líquido (excepto el documento núm..... que lo ha sido por..... habiéndose expedido resguardo del sobrante de..... con el núm.....)

(Fecha y firma del Jefe de la Intervencion.)

CUARTA SECCION.

*Don Julian Cernuda y Cernuda,
Juez de primera instancia de esta
villa de Olmedo y su partido.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados abintestato por Don Vicente-Cristeto y Don Cristeto-Vicente Fernandez Toro, naturales y residentes que fueron de Ventosa de la Cuesta, que fallecieron en trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta respectivamente, é hijos legítimos de Don Eulogio Fernandez Cuesta y Doña Laureana Toro Toro, vecinos del mismo Ventosa, á fin de que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á ejercerle en forma; habiéndose presentado en autos como intestado su padre el Don Eulogio

Fernandez Cuesta; pues así está mandado en el expediente de su referencia que se sigue en este Juzgado á instancia del Don Eulogio por testimonio del que autoriza.

Dado en Olmedo á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Cernuda.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

*Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez
de primera instancia de esta villa
de Olmedo y su partido.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados abintestato por Doña Laureana Toro Toro, vecina que fué de Ventosa de la Cuesta y esposa que fué de Don Eulogio Fernandez Cuesta, la cual falleció en dicho Ventosa el día veinticinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, para que

en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á ejercerle en forma; habiendo comparecido en autos como interesados sus hijos legítimos D. Eulogio, Juana Climaco, Lucia Martin, Gerónimo y Sinforosa Fernandez Toro y Don Eulogio Fernandez Cuesta en representación de Don Vicente-Cristeto y de Don Cristeto-Vicente Fernandez Toro, sus hijos legítimos y de la Doña Laureana; pues así está mandado en el expediente de su referencia que se sigue en este Juzgado por testimonio del que autoriza.

Dado en Olmedo á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Cernuda.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.